

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0024/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Humano
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió se le informara
qué artistas se han presentado en
eventos del municipio, y en su
caso, la empresa contratada para
dichos eventos; haciendo un
desglose por cada una de ellos y
persona moral a la que se contrató.

Fecha de sesión:

19/06/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información
incompleta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó un listado de diversos
eventos que se han presentado
durante los años 2022 y 2023,
especificando el evento, la fecha, el
artista y persona (física) que se
contrató, con la precisión de que en
cuanto a la persona moral que se
contrató, no aplica.

Recurso de revisión número: **0024/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 19-dieccinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0024/2024**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 17-diecisiete de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0024/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 14-catorce de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 30-treinta de abril del año que transcurre, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 17-diecisiete de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 168 de la legislación invocada.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Qué artistas se han presentado en eventos del municipio, y que fueron contratados para dar shows en el municipio, y en su caso, mencione la empresa que se contrató para esos eventos. Desglosado por evento y persona moral a la que se contrató.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:



Estimado solicitante
Presente.-

En relación a su solicitud de información, recibida por correo electrónico en el Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el día 27- veintisiete de noviembre 2023 - dos mil veintitrés, a la cual recayó el número de folio 191116323000972, según consta en la página de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, y a la que, internamente, le fue asignado el número de expediente CITYPDP 972/2023, en la que se solicita lo conducente: **Que artistas se han presentado en eventos del municipio, y que fueron contratados para dar shows en el municipio y en su caso, menciona la empresa que se contrató para esos eventos desglosando por evento y persona moral a la que se contrató.**

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por **LA SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO**, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 40 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

Artistas que se presentaron en eventos del municipio:

EVENTOS 2022			
FECHA	EVENTO	ARTISTA	QUE PERSONA SE CONTRATO
JUNIO	INMORTALES	TOMAS VALDEZ	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
JULIO	SHOW	LORE LORE	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
AGOSTO	SHOW	LUIS CARLOS, RECTA Y GRUPO MAVERIK	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
SEPTIEMBRE	SHOW	JORGE LUIS RAMIREZ, MAYELO REYES Y OSVALDO MARTINEZ	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
OCTUBRE	VIVE ARBOLEDAS	GRUPO ALIKNT Y SUKATO PROYECT	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
DICIEMBRE	ENCENDIDO DEL PINO	CONDUCTOR LUIS CARLOS, PRODUCCIONES MARGOM, GRUPO LOS MAYELO MUÑEQUITAS ELIZABETH Y EDUARDO ELIZONDO	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO

EVENTOS 2023			
FECHA	EVENTO	ARTISTA	QUE PERSONA SE CONTRATO
FEBRERO	VIVE ARBOLEDAS	EDUARDO ELIZONDO,GRUPO ALTERNATIVO MAVERIK, PAYASONICOS Y SHOW INFANTIL RETOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
MARZO	VIVE ORIENTE	SHOW INFANTIL DINOSAURIOS, LOS MANITOS Y DULCES ESPECTACULOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
ABRIL	VIVE ARBOLEDAS Y FESTEJO DEL DIA DEL NIÑO	KEVIN CONTRERAS, FIESTA SHOW Y TOMATOONS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
MAYO	VIVE ORIENTE	ERICK ROCHA	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
JUNIO	VIVE ARBOLEDAS	BANDA LA RIELERA DE MONTERREY, HITANA Y COYOTE ROCK BAND	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
SEPTIEMBRE	VIVE ORIENTE	GRUPO ZIKATRIZEZ, KORAY, HITIANA Y LOPMAN	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
OCTUBRE	VIVE ARBOLEDAS	JEKA WOOD, FANINI, KAREN G, PATO LAGUERA, LUFFY JOLY, Banda de musica SUKATO PROJECT Y ALIKNT	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO
NOVIEMBRE	VIVE ARBOLEDAS	JORGE LUIS RAMIREZ,RECTA, JOSUE BECERRA,GRUPO LOS MAYELO Y GRUPO LOS TRESIOS EN ROLANDO LOS AÑOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO

En cuanto a la empresa o persona moral que se contrató, No Aplica

[...].

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

"No se me entregó toda la información solicitada, por lo que pido se me entregue".

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta dada a la solicitud de información.

2.- Agregó que, de la respuesta se puede apreciar que se precisó de manera clara y detallada cada uno de los temas que fueron referidos en la solicitud, ya que en la tabla inserta que consta de cuatro columnas, se puede apreciar que una se refiere a fechas del evento, nombre del evento, artistas y qué persona se contrató, además de hacerse énfasis en la parte final de la tabla, resaltado con negritas que, en cuanto a la empresa o persona moral que se contrató, no aplica.

3.- Que, en esa tesitura, los argumentos del inconforme, lejos de señalar un agravio real que le cause la respuesta recaída a su solicitud, se limita a afirmar que no se le entregó la información solicitada, pero nunca y de ninguna manera precisa que información le faltó.

4.- Que contrario a lo alegado, dichas manifestaciones resultan vanas e imprecisas, por lo que el argumento en el sentido que no se le entregó la información solicitada, debe desestimarse, ya que no precisa de manera clara y concreta, porque afirma no se le entregó la información completa, no

obstante que bajo el principio de que el que afirma le corresponde la carga de la prueba, es al recurrente a quien le asiste el deber de precisar qué información faltó.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

(i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta de la solicitud de información 191116323000972.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Es **infundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, se tiene que el particular solicitó se le informara qué artistas se han presentado en eventos del municipio, y en su caso, la empresa contratada para dichos eventos; haciendo un desglose por cada una de ellos y persona moral a la que se contrató.

Cabe mencionar que, en la solicitud de información el particular no precisó el periodo respecto al cual el sujeto obligado debía solventar su requerimiento.

En ese sentido, cobra aplicación el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: ***“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”***.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como periodo para la búsqueda de la información**

peticionada desde el 27-veintisiete de noviembre de 2022-dos mil veintidós al 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, es importante recapitular el segmento de la solicitud de información que se estima satisfecha, así como el correlativo de la respuesta que lo solventa, según el siguiente esquema:

Aspectos requeridos en la solicitud de información:	Términos en los que el sujeto obligado respondió:																																							
Qué artistas se han presentado en eventos del municipio, y en su caso, la empresa contratada para dichos eventos; haciendo un desglose por cada una de ellos y persona moral a la que se contrató.	<table><tr><th colspan="4">EVENTOS 2022</th></tr><tr><th>FECHA</th><th>EVENTO</th><th>ARTISTA</th><th>QUE PERSONA SE CONTRATO</th></tr><tr><td>JUNIO</td><td>INMORTALES</td><td>TOMAS VALDEZ</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>JULIO</td><td>SHOW</td><td>LQRE LORE</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>AGOSTO</td><td>SHOW</td><td>LUIS CARLOS, RECTA Y GRUPO MAVERIK</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>SEPTIEMBRE</td><td>SHOW</td><td>JORGE LUIS RAMIREZ, MAYELO REYES Y OSVALDO MARTINEZ</td><td>HELIO D GOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>OCTUBRE</td><td>VIVE ARBOLEDAS</td><td>GRUPO ALIKNT Y SUKATO PROYECT</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>DICIEMBRE</td><td>ENCENDIDO DEL PINO</td><td>CONDUCTOR LUIS CARLOS, PRODUCCIONES MARGOM, GRUPO LOS MAYELO MUNEQUITAS ELIZABETH Y</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr></table>	EVENTOS 2022				FECHA	EVENTO	ARTISTA	QUE PERSONA SE CONTRATO	JUNIO	INMORTALES	TOMAS VALDEZ	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	JULIO	SHOW	LQRE LORE	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	AGOSTO	SHOW	LUIS CARLOS, RECTA Y GRUPO MAVERIK	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	SEPTIEMBRE	SHOW	JORGE LUIS RAMIREZ, MAYELO REYES Y OSVALDO MARTINEZ	HELIO D GOBERTO HIPOLITO	OCTUBRE	VIVE ARBOLEDAS	GRUPO ALIKNT Y SUKATO PROYECT	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	DICIEMBRE	ENCENDIDO DEL PINO	CONDUCTOR LUIS CARLOS, PRODUCCIONES MARGOM, GRUPO LOS MAYELO MUNEQUITAS ELIZABETH Y	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO							
	EVENTOS 2022																																							
	FECHA	EVENTO	ARTISTA	QUE PERSONA SE CONTRATO																																				
	JUNIO	INMORTALES	TOMAS VALDEZ	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																				
	JULIO	SHOW	LQRE LORE	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																				
	AGOSTO	SHOW	LUIS CARLOS, RECTA Y GRUPO MAVERIK	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																				
	SEPTIEMBRE	SHOW	JORGE LUIS RAMIREZ, MAYELO REYES Y OSVALDO MARTINEZ	HELIO D GOBERTO HIPOLITO																																				
	OCTUBRE	VIVE ARBOLEDAS	GRUPO ALIKNT Y SUKATO PROYECT	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																				
	DICIEMBRE	ENCENDIDO DEL PINO	CONDUCTOR LUIS CARLOS, PRODUCCIONES MARGOM, GRUPO LOS MAYELO MUNEQUITAS ELIZABETH Y	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																				
	<table><tr><th colspan="4">EVENTOS 2023</th></tr><tr><th>FECHA</th><th>EVENTO</th><th>ARTISTA</th><th>QUE PERSONA SE CONTRATO</th></tr><tr><td>FEBRERO</td><td>VIVE ARBOLEDAS</td><td>EDUARDO ELIZONDO,GRUPO ALTERNATIVO MAVERIK, PAYASONICOS Y SHOW INFANTIL RETOS</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>MARZO</td><td>VIVE ORIENTE</td><td>SHOW INFANTIL DINOSAURIOS, LOS MANITOS Y DULCES ESPECTACULOS</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>ABRIL</td><td>VIVE ARBOLEDAS Y FESTEJO DEL DIA DEL NIÑO</td><td>KEVIN CONTRERAS, FIESTA SHOW Y TOMATOONS</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>MAYO</td><td>VIVE ORIENTE</td><td>ERICK ROCHA</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>JUNIO</td><td>VIVE ARBOLEDAS</td><td>BANDA LA RIELERA DE MONTERREY, HITANA Y COYOTE ROCK BAND</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>SEPTIEMBRE</td><td>VIVE ORIENTE</td><td>GRUPO ZIKATRIZEZ, KORAY, HITIANA Y LOPMAN</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>OCTUBRE</td><td>VIVE ARBOLEDAS</td><td>JEKA WOOD, FANINI, KAREN G, PATO LAGUERA, LUFFY JOLY, BANDA DE MUSICA SUKATO PROYECT Y ALIKNT</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr><tr><td>NOVIEMBRE</td><td>VIVE ARBOLEDAS</td><td>JORGE LUIS RAMIREZ,RECTA, JOSUE BECERRA,GRUPO LOS MAYELO Y GRUPO LOS TRESIOS EN ROLANDO LOS AÑOS</td><td>HELIO DAGOBERTO HIPOLITO</td></tr></table>	EVENTOS 2023				FECHA	EVENTO	ARTISTA	QUE PERSONA SE CONTRATO	FEBRERO	VIVE ARBOLEDAS	EDUARDO ELIZONDO,GRUPO ALTERNATIVO MAVERIK, PAYASONICOS Y SHOW INFANTIL RETOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	MARZO	VIVE ORIENTE	SHOW INFANTIL DINOSAURIOS, LOS MANITOS Y DULCES ESPECTACULOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	ABRIL	VIVE ARBOLEDAS Y FESTEJO DEL DIA DEL NIÑO	KEVIN CONTRERAS, FIESTA SHOW Y TOMATOONS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	MAYO	VIVE ORIENTE	ERICK ROCHA	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	JUNIO	VIVE ARBOLEDAS	BANDA LA RIELERA DE MONTERREY, HITANA Y COYOTE ROCK BAND	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	SEPTIEMBRE	VIVE ORIENTE	GRUPO ZIKATRIZEZ, KORAY, HITIANA Y LOPMAN	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	OCTUBRE	VIVE ARBOLEDAS	JEKA WOOD, FANINI, KAREN G, PATO LAGUERA, LUFFY JOLY, BANDA DE MUSICA SUKATO PROYECT Y ALIKNT	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO	NOVIEMBRE	VIVE ARBOLEDAS	JORGE LUIS RAMIREZ,RECTA, JOSUE BECERRA,GRUPO LOS MAYELO Y GRUPO LOS TRESIOS EN ROLANDO LOS AÑOS
EVENTOS 2023																																								
FECHA	EVENTO	ARTISTA	QUE PERSONA SE CONTRATO																																					
FEBRERO	VIVE ARBOLEDAS	EDUARDO ELIZONDO,GRUPO ALTERNATIVO MAVERIK, PAYASONICOS Y SHOW INFANTIL RETOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
MARZO	VIVE ORIENTE	SHOW INFANTIL DINOSAURIOS, LOS MANITOS Y DULCES ESPECTACULOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
ABRIL	VIVE ARBOLEDAS Y FESTEJO DEL DIA DEL NIÑO	KEVIN CONTRERAS, FIESTA SHOW Y TOMATOONS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
MAYO	VIVE ORIENTE	ERICK ROCHA	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
JUNIO	VIVE ARBOLEDAS	BANDA LA RIELERA DE MONTERREY, HITANA Y COYOTE ROCK BAND	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
SEPTIEMBRE	VIVE ORIENTE	GRUPO ZIKATRIZEZ, KORAY, HITIANA Y LOPMAN	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
OCTUBRE	VIVE ARBOLEDAS	JEKA WOOD, FANINI, KAREN G, PATO LAGUERA, LUFFY JOLY, BANDA DE MUSICA SUKATO PROYECT Y ALIKNT	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
NOVIEMBRE	VIVE ARBOLEDAS	JORGE LUIS RAMIREZ,RECTA, JOSUE BECERRA,GRUPO LOS MAYELO Y GRUPO LOS TRESIOS EN ROLANDO LOS AÑOS	HELIO DAGOBERTO HIPOLITO																																					
En cuanto a la empresa o persona moral que se contrató, No Aplica																																								

De la simple confrontación entre los aspectos de la solicitud de información que fueron resaltados y los términos de la respuesta brindada por

el sujeto obligado, se advierte que este último solventó aquéllos en la medida en que indicó de manera puntual y congruente, los diferentes eventos que se presentaron por parte del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, durante los años 2022-dos mil veintidós y 2023-dos mil veintitrés; el mes en que se realizaron; quién fue el artistas o artistas que se presentaron en cada evento; así como el señalamiento de quien fue el conducto a través del cual se efectuaron cada una de las contrataciones relacionadas.

Además, precisó que el rubro solicitado relativo a la empresa o persona moral contratada no aplicaba.

No obstante, se reitera, sé se especificó quien fue la persona (física) contratada para la realización de los eventos.

Por lo que, con tales elementos informativos es correcto estimar que la autoridad responsable dio cumplimiento a su obligación de dar acceso al particular a la información de su interés, conforme a los alcances y términos en los que elevó su solicitud.

Sin que el argumento del promovente en el sentido de que no se le entregó toda la información que solicitó, sea suficiente para estimar que la información suministrada sea incompleta, toda vez que como ya se estableció, al no precisarse el periodo de la solicitud, éste se asume para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo que de acuerdo con lo explicado previamente, en la especie se satisfizo a cabalidad.

Consecuentemente, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para***

***garantizar el derecho de acceso a la información.*³**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resultan **infundados** los agravios propuestos por la parte promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas